

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.136.498.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** el 02 de mayo de 2022 al señor **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** por haberlo responsable del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo digital #7), se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto con requerimiento, como quiera para esa fecha el SISIPPEC registraba al condenado de Alta en detención domiciliaria por cuenta de otro proceso (CUI. 2020.01145).
3. El INPEC allega informe del 13 de abril de 2023, en el que pone de presente que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el pasado 28 de febrero de 2022, inicialmente en estación de policía, hallándose actualmente bajo custodia de la CMPS BARRANCABERMEJA.
4. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se torna necesario esclarecer la situación jurídica del aquí condenado al interior del presente tramite y realizar estudio de redención de pena, este despacho abordara cada tema por separado.

**I. SITUACION JURIDICA**

Se tiene que en un primer momento este despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2022 dispuso avocar el conocimiento del presente tramite CUI. 2021.02962 seguido en contra de **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO**, es de mencionar que para ese momento el **INPEC** registraba al aquí condenado en el aplicativo web SISIPPEC como privado de libertad en detención domiciliaria por

cuenta de otro asunto CUI. 2020.01145, por lo que se abstuvo de librar boleta de detención y se dispuso requerir al establecimiento penitenciario para que una vez cesaran dicha causa, el condenado fuera puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** el 02 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, la CPMS BARRANCABERMEJA, pone de presente a este despacho que lo registrado par el momento de la decisión de avóquese obedeció a un error, como quiera que el penado si bien venia en detención domiciliaria por cuenta del proceso 2020.01145 desde el pasado 24 de junio de 2021, lo cierto es que fue capturado por cuenta del proceso que aquí se vigila CUI 2021.02962 desde el pasado 28 de febrero de 2022, fecha desde la cual ha estado descontando pena por este asunto.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. – esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas –, el cual consagra el principio de la corrección de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

*"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc. Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación. Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad. Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad..."<sup>1</sup>.*

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una

<sup>1</sup> BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negritas fuera del texto}.

providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, y al considerarse que si bien para el momento de la emisión del auto de avóquese el requerimiento se encontraba debidamente soportada documentalmente con lo registrado en el aplicativo web SISIPPEC, lo cierto es que el yerro informado por la CPMS BARRANCABERMEJA cambia la situación jurídica del condenado al interior del presente tramite, por lo que se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto de avóquese emitido el 22 de septiembre de 2022.

En su lugar téngase como fecha de captura del aquí condenado al interior del presente tramite la del 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, **RADÍQUESE Y LÍBRESE** la correspondiente boleta de encarcelación en contra de **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO**, para el cumplimiento de la pena impuesta el 02 de mayo de 2022 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** correspondiente a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## II. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	ARCHIVO DIG
18707219	24-11-2022 a 31-12-2022	---	60	Sobresaliente	12
<b>TOTAL</b>		---	60		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

<b>ESTUDIO</b>	60 / 12
<b>TOTAL</b>	5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** un quantum de **CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, estando dentro del presente tramite, se observa en la foliatura que el penal allega certificado 17743981 Y 17811541, que contienen actividades desarrolladas por el penado en el periodo comprendido del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir, anteriores a la fecha de privación de la libertad del presente asunto, por lo que **Previo** a resolver la solicitud de **REDENCION**

**DE PENA** invocada por el señor **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** respecto del certificado en mención y atendiendo a que durante el periodo de tiempo expuesto que pretende redimir el condenado NO se hallaba descontado pena por cuenta de este diligenciamiento, se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** para que informe a este despacho veedor de penas si durante tiempo en el que señor **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** ha estado privado de la libertad por cuenta otros asuntos el periodo de tiempo en cuestión fue objeto de redención al interior de otro diligenciamiento.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de febrero 2022 a la fecha                      →                      13 meses    26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto                                      →                                      5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>14 meses    01 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES UN (01) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJESE SIN EFECTO** el numeral primero del auto de avóquese emitido el 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. - TÉNGASE COMO FECHA DE CAPTURA** del aquí condenado al interior del presente tramite CUI. 68081.6000.136.221.2962 la del 28 de febrero de 2022.

**TERCERO. - RADÍQUESE Y LÍBRESE** la correspondiente boleta de encarcelación en contra de **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO**, para el cumplimiento de la pena impuesta el 02 de mayo de 2022 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** correspondiente a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CUARTO. - RECONOCER** a **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.136.498 como redención de pena por **ESTUDIO** un quantum de **05 DÍAS**.

**QUINTO. - OFICIAR** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** para que informe a este despacho veedor de penas si durante tiempo en el que señor **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** ha estado privado de la libertad por cuenta otros asuntos los certificados 17743981 Y 17811541 fueron objeto de redención al interior de otro diligenciamiento.

**SEXTO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSE DAVID CAMPO ACEVEDO** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES UN (01) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEPTIMO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**